

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 838 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un Conflicto"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001, estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación radicada en la CRT el 9 de enero de 2003 bajo el número 200330059, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en adelante ETB, solicitó a la CRT su intervención para dirimir el conflicto surgido con EMTELSA S.A. E.S.P., en adelante EMTELSA, por la aplicación a lo establecido en la regulación sobre los cargos de acceso por capacidad.

En comunicación anterior del 31 de octubre de 2002, radicada bajo el número 303285, ETB manifestó que el 24 de mayo de 2002 le informó a EMTELSA que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad de que trata la Resolución CRT 463 de 2001 a partir de junio de 2002, reduciendo la interconexión en 5 E1's.

En atención a la solicitud de ETB, la CRT, mediante oficio con radicación interna 200350257 de fecha 7 de febrero de 2003, dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual conió traslado de la solicitud de ETB a EMTELSA, mediante comunicación con radicación interna 200350257, con el fin de que ésta última se pronunciase sobre los puntos allí contemplados.

En desarrollo de la presente actuación administrativa, y en la medida en que EMTELSA no se pronunció respecto de la solicitud de ETB, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 11 de abril de 2003, en ella ETB reiteró su solicitud de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la regulación. En contraposición, EMTELSA argumentó que la etapa de negociación directa aún no había

sido agotada por las partes y reiteró que los conflictos derivados de la ejecución del contrato de interconexión debían resolverse según lo previsto en éste.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, decretó la práctica de pruebas mediante auto de fecha 13 de mayo de 2003, debidamente notificado por estado. Dentro de dicho auto se solicitó información a ETB y a EMTLSA con el fin de desatar el conflicto surgido entre los operadores mencionados, la cual fue presentada por los operadores dentro del término establecido en el precitado auto.

Así mismo, la CRT solicitó a las partes la información financiera relacionada con las inversiones realizadas por los operadores mediante comunicación del 11 de julio de 2003, con radicación CRT 200351560, con el fin de dar solución integral a la solicitud presentada.

Mediante comunicación radicada en la CRT con número 200332116 del 17 de julio de 2003, ETB dio respuesta a la anterior solicitud de la CRT, manifestando que por el carácter de la información debería ser EMTLSA la empresa que debía proporcionarla.

De otra parte, en respuesta a la solicitud de información, el 21 de julio de 2003, mediante comunicación radicada en la Comisión con número 200332137, EMTLSA, elevó consulta a la CRT con el fin de ser informada respecto del fundamento legal por el cual la CRT está facultada para establecer el valor a pagar por concepto de recuperación de una inversión en el marco de una interconexión, solicitud a la cual la CRT dio respuesta mediante comunicación del 1º de septiembre de 2003 con radicación 200351900¹.

Hasta la fecha EMTLSA no ha radicado en la CRT la información solicitada mediante comunicación CRT 200351560 del 11 de julio de 2003.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades², que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT en virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones³, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto

¹ Folio 69 del expediente 3000-4-2-56

² Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001 y Resolución CRT 584 de 2002, entre otras.

³ Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

presentada por ETB el 9 de enero de 2003 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha otorgado claramente a la CRT competencia para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en el literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en el evento en que en los contratos de interconexión los operadores hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, la misma no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscritas entre los mismos, pues como ya se mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución, la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

Así, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que se presente una solicitud de solución de conflictos por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó ETB en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca, y si es el caso, dirima el conflicto por la vía administrativa.

En esta actuación administrativa, tal y como se evidencia de la revisión del expediente, ETB manifestó a EMTLSA mediante comunicación del 24 de mayo de 2002 que se acogía a la modalidad de cargos de acceso por capacidad; en atención a la solicitud anterior, EMTLSA, el 13 de junio de 2002, invitó a ETB a adelantar un proceso de

03

h
e

negociación. Solo hasta el 9 de enero de 2003, es decir, siete meses después a la iniciación de la negociación directa, ETB acudió a la CRT para que en ejercicio de sus funciones legales desatara el conflicto surgido entre los operadores mencionados, cumpliendo ampliamente el requisito de procedibilidad exigido por la regulación.

2.2 Cargos de acceso por capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCLE de EMTLSA y la red de TPBCLD de ETB, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes: (i) el cargo de acceso local de que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL de EMTLSA en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que EMTLSA hace parte del Grupo de Empresas número dos (2). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, diez millones setecientos sesenta mil pesos (\$10'760.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que sobre el particular la CRT indicó, en la Circular 40, que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será *"la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT"*, pues en dicha fecha es en la cual la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la CRT adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 9 de enero de 2003, fecha de radicación del escrito por medio del cual ETB puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con EMTLSA.

2.2.1 Medición del Tráfico

La medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión, la cual se efectuó con base en la información suministrada por las partes, es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 *"Principios de medida de la intensidad del tráfico"*, particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias e (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

En todo caso, es importante anotar que, para obtener el tráfico pico con el cual se debe dimensionar y verificar el comportamiento de la interconexión, se tomó la información enviada tanto por ETB, como por EMTLSA, no sin antes cerciorarse que la información de tráfico fuera concordante, teniendo como resultado que el valor del tráfico con el cual se debe hacer el dimensionamiento de la interconexión es el siguiente:

03A

hul
80

RUTA	TRÁFICO (Erl)
CENTRO3	167.45

2.2.2 Diagnóstico de la Interconexión existente

Con base en la información proporcionada por las partes y el análisis realizado por la CRT, es esta parte de la Resolución se verificó el comportamiento de la interconexión existente entre la RTPBCLD de ETB y la RTPBCL de EMTLSA, aún en circunstancias extremas, como sería la falla absoluta de una de las rutas por un tiempo prolongado, para lo cual se revisarán los conceptos y criterios aquí descritos en este aparte de la Resolución.

En todo caso, es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

Adicionalmente, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento y analiza el comportamiento de las interconexiones definidas por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, ella debe observar no solo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y de manera especial la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

2.2.2.1 Nivel mínimo de calidad y porcentaje de utilización

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular, de la revisión del contrato asentado en los archivos de la CRT resulta que las partes no pactaron nivel de calidad, y por lo que, el dimensionamiento se llevará a cabo con el nivel previsto en la Resolución CRT 463 de 2001, es decir el 1%.

No obstante lo anterior, al revisar la información recibida y analizar el comportamiento de la interconexión, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por la CRT, el nivel de calidad de la interconexión supera ampliamente el porcentaje mínimo, teniendo el siguiente comportamiento:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS ACTIVOS	ENLACES	%UTILIZACIÓN	GOS
CENTRO	167.45	494	16	33.89%	0.00%

De otra parte, uno de los criterios que debe ser tenido en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, es el porcentaje de utilización de la ruta, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

En cuanto al nivel de utilización de la ruta, a través de la única ruta existente en la interconexión, una vez determinado el tráfico para el dimensionamiento, se procedió a calcular el porcentaje de utilización de la ruta empleada por los operadores a partir del

número de circuitos en funcionamiento, lo que en el presente caso, arrojó un resultado del 33.89% de utilización de la ruta, tal y como se puede observar en el cuadro anterior.

En opinión de la CRT y con base en la información aportada por los operadores, el porcentaje de pérdida máxima para la interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL de EMTLSA en caso de una falla prolongada en la ruta debe ser máximo del 70%, nivel que se ha utilizado comúnmente en el sector. En efecto, algunos de los operadores de telecomunicaciones, atentos a sus necesidades y requerimientos de calidad, han incorporado cláusulas en sus contratos de acceso, uso e interconexión que exigen una utilización máxima de la ruta, oscilando entre 50% y el 80% de utilización para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión⁴.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones únicamente entra a modificar las condiciones de funcionamiento de la interconexión, cuando las definidas directamente por las partes no son suficientes para garantizar la continuidad y calidad del servicio a los usuarios, de manera que la CRT no podrá desmejorar las condiciones existentes, pues lo anterior iría en desmedro tanto del servicio, como de los usuarios. Interpretarlo de otra manera sería tanto como desnaturalizar el propósito y razón de ser del regulador; esto es, promover la competencia en beneficio del mercado, y de los usuarios de los servicios.

2.2.2.2 Enlaces requeridos para satisfacer las necesidades de la interconexión

De acuerdo con la información enviada por los operadores, el dimensionamiento de la interconexión arroja los siguientes resultados:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS	ENLACES	% UTILIZACIÓN	QOS
Centro	167.45	246	8	68.069%	0.00000027%

En consecuencia de lo anterior, la interconexión compuesta por 8 El's cumple con los requerimientos mínimos de calidad establecidos por la CRT.

Sin perjuicio de lo anterior, en su solicitud de solución de conflicto, ETB solicita devolver únicamente 5 enlaces de los 16 que se encuentran en funcionamiento en la actualidad, por lo tanto la interconexión se conformaría con 11 enlaces⁵, los cuales cumplen en forma amplia los requerimientos mínimos establecidos, tal y como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

RUTAS	TRÁFICO	CIRCUITOS	ENLACES
CENTRO	167.5	339	11

4

PARTES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	PORCENTAJE DE UTILIZACIÓN PACTADO EN EL CONTRATO
METROTEL-TELECOM	Cláusula 7.1 numeral 3 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre el 65% "piso" y 80% "techo".
TELEPALMIRA-TELECOM	Cláusula 8.1 numerales 1 y 2 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre 50% "piso" y el 80% "techo".
EEPPM-TELECOM	Tabla 5 del Anexo Técnico Operacional: presenta un porcentaje de utilización en todas las rutas del 79%.
ETB S.A E.S.P- TELECOM	Cuadro número 4 "plan de dimensionamiento" del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización promedio de las rutas del 71.6%.
TELECOM-TELECARTAGENA	Cláusula 7.2 del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización entre el 60% "piso" y 80% "techo".
Fuente. Contratos de interconexión asentados en los archivos de la CRT.	

⁵ Folio 10 del Expediente

Efectivamente, tal y como se mencionó anteriormente, para la ruta prevista en esta interconexión, se puede observar que el grado de servicio de la interconexión supera ampliamente lo previsto en la Resolución CRT 463 de 2001, para un grado de utilización del 49.39%.

Por lo anterior, la interconexión se establecerá en 11 enlaces.

2.2.3 Ruta de desborde

Debe tenerse en cuenta que el porcentaje de utilización y desborde de la ruta está dirigido a la prevención de eventos inesperados, de manera que cuando se presenten inconvenientes en una de las rutas, la ruta de desborde cuente con una capacidad mínima para asimilar el tráfico de la que se encuentra fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella.

Adicionalmente, la necesidad del uso de una ruta alternativa no se fundamenta exclusivamente en la confiabilidad que se predique de la ruta usualmente utilizada; la ruta alternativa o de desborde es importante para suplir las necesidades que surgen de daños fortuitos, como serían los casos de hurto de fibra, destrucción de los elementos que soportan la interconexión, entre otros, así como situaciones en las que se requiera del mantenimiento extraordinario de la ruta, las cuales no tienen relación con la confiabilidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ha contemplado la obligatoriedad de ofrecer rutas de desborde, en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, por lo que los operadores destinatarios de la norma, no pueden sustraerse del cumplimiento de tales disposiciones.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la interconexión únicamente cuenta con una sola ruta, se hace necesario que las partes implementen una ruta de desborde por medio de la cual se pueda garantizar la prestación del servicio en caso de falla parcial o absoluta de la ruta.

2.3 Amortización de las Inversiones

Con el fin de verificar si las inversiones realizadas por EMTLSA para el establecimiento de los enlaces, ya se encontraban amortizadas, la CRT solicitó a este operador la información necesaria. EMTLSA dio respuesta a dicha solicitud presentando una consulta a la CRT solicitando información referente a los fundamentos jurídicos con base en los cuales esta entidad es competente para determinar el costo de la inversión y por lo tanto el monto que ETB debería pagar por la devolución de enlaces. En cumplimiento de sus obligaciones legales, la CRT dio respuesta a la consulta oportunamente exponiendo los fundamentos legales para la solicitud de información el día 1º de septiembre de 2003.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que EMTLSA no proporcionó la información anteriormente mencionada, la CRT no podrá pronunciarse respecto de la amortización de las inversiones realizadas por dicha empresa.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera necesario iniciar el procedimiento administrativo pertinente para determinar si EMTLSA ha incumplido con lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y por lo tanto si procede sanción en los parámetros previstos en el artículo 11.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.4 Consideraciones Finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de

calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que "...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"⁶, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, que se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución,

RESUELVE

Artículo Primero. El dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de EMTLSA S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ETB S.A. E.S.P., se fija en once (11) EIs.

Artículo Segundo. ETB S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a EMTLSA S.A. E.S.P. por Once (11) enlaces que soportaran la interconexión, la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número DOS (2), diez millones setecientos sesenta mil pesos (\$10.760.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

El valor anteriormente mencionado deberá pagarse desde el 9 de enero de 2003, fecha en la cual ETB radicó ante esta Comisión su solicitud de solución de conflictos.

Artículo Tercero. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.2.3 de esta resolución, las partes deberán implementar una ruta de desborde en la interconexión entre la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de EMTLSA S.A. E.S.P.

Artículo Cuarto. La CRT deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para establecer si por parte de EMTLSA existió incumplimiento de la disposición prevista en el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

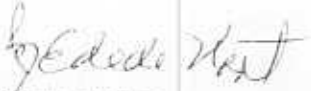
⁶ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Artículo Quinto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de ETB S.A. E.S.P. y de EMTLSA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

04 NOV 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE- 15/10/03
CEE- 21/10/03
SC- 28/10/03
Cod. Exp. 300-4-2-56